

C) Camiones

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,35	57,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,35	112,66
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,35	160,16
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	1,35	200,20

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	1,35	23,88
De 16 a 25 caballos fiscales	1,35	37,54
De más de 25 caballos fiscales	1,35	112,66

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,35	23,88
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	1,35	37,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	1,35	112,66

F) Otros vehículos

Ciclomotores	1,35	5,96
Motocicletas hasta 125 c.c	1,35	5,96
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	1,35	10,23
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,35	20,48
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,35	40,96
Motocicletas de más de 1.000 centímetros c.c	1,35	81,93

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1984, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables tributarán como camión de acuerdo con su carga útil, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.- Si el vehículo estuviere autorizado para transporte de menos de 525 Kg. de carga útil, tributará como turismo.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas, y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas auto propulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o

arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por la tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 3. Normas de gestión.

A los efectos de la exención establecida en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 94.1 de la Ley 39/1988, los interesados deberán aportar, antes de la aprobación del padrón correspondiente al ejercicio en que quiera que surta efecto la exención, la siguiente documentación:

1. Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

2. Declaración jurada en la que se haga constar que el vehículo se va a utilizar de manera exclusiva por la persona con minusvalía.

El Secretario.—V.º B.º, el Alcalde.

Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida y gestión de residuos sólidos urbanos**Artículo 1. Fundamento jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida y Gestión de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

1) Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, agrícolas, ganaderas, artísticas y de servicios, para su recogida y gestión por el Ayuntamiento.

2) A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3) La recepción obligatoria de los residuos sólidos urbanos podrá realizarse:

a) En los contenedores instalados para la prestación del servicio de recogida domiciliaria.

b) En los puntos verdes existentes en todo el término municipal

c) En vertederos controlados y autorizados por el Ayuntamiento

d) En cualquier otro punto que determinen la correspondiente ordenanza.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio que constituye el hecho imponible, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

3. Las cuotas señaladas en el apartado siguiente tienen carácter anual e irreducible, aunque se liquidarán y recaudarán por trimestres.

4. A tal efecto, se aplicará la siguiente la siguiente Tarifa:

A) Viviendas

Viviendas casco urbano Moratalla.	42 €
Viviendas resto	27 €

B) Estaciones de servicio

Por cada uno	1.200 €
--------------	---------

C) Discotecas, casinos, bingos,

Por cada uno	1.800 €
--------------	---------

D) Residencias, hostales, hoteles, camping y alojamientos rurales

Hasta 4 plazas	42 €
De 4 a 12 plazas	126 €
De 12 a 25 plazas	252 €
Más de 25 plazas	1.260 €

E) Entidades financieras

Por cada sucursal	2.300 €
-------------------	---------

F) Comercios de alimentación, hipermercados y supermercados

Hasta 25 m2 superficie	420 €
De 26 a 50 m2 superficie	480 €
De 51 a 100 m2 superficie	540 €
De 101 a 150 m2 superficie	600 €
De 151 a 200 m2 superficie	660 €
De 201 a 500 m2 superficie	1200 €
De 501 a 800 m2 superficie	11.190 €
De 801 a 2.500 m2 superficie	15.900 €
De 2.501 a 5.000 m2 superficie	21.816 €
Más de 5.000 m2 superficie	30.540 €

G) Bares, restaurantes, pub y similares

Bares	600 €
Bares con servicio de comedor	1.000 €
Restaurantes	2.000 €
Bares categoría especial, pub, cibercafés y similares	1.000 €
Pizzerías, servicios de comidas a domicilio y similares	1.000 €

H) Salones recreativos

Hasta 50 m2 y 10 máquinas	400 €
De 51 a 100 m2 y 10 máquinas	525 €
De más de 100 m2 y más de 10 máquinas	860 €

I) Centros sanitarios, hospitales, clínicas, consultas médicas

Cada uno	950 €
Consulta médico individual	300 €
Consulta odontólogo individual	425 €

J) Diversos

Resto de comercios e industrias	300 €
---------------------------------	-------

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, en los siguientes casos:

a) Viviendas y locales cerrados: En el momento en que finalicen las obras de construcción y puedan ser destinadas al uso correspondiente.

b) Alojamientos y locales de negocio: En el momento en que se solicite el inicio de la actividad a la que se dedique.

2. Las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que se produjese el establecimiento de dicho servicio con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 9. Normas de declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante la inclusión en el recibo de agua. En el caso de que la vivienda no devengue recibo de agua, se girará el correspondiente recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10. Gestión, liquidación, inspección.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizara de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Se aplicara el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen.

El Secretario.—V.º B.º, el Alcalde.

Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la «tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública con postes, cables, palomillas, cajas de amarre, transformadores, cajas de distribución o de registro, tuberías, básculas, aparatos para venta automática.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa se fijará teniendo en cuenta las siguientes variables:

- Tiempo de uso
- Superficie utilizada

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

- Tuberías para la conducción de gases y áridos.	
Por cada metro lineal/año.	0,30' - €
- Líneas de conducción eléctrica, telefónica u otro tipo de cable o canalizaciones, subterráneas o aéreas.	
Por cada metro lineal/año.	0,30' - €
- Por cada poste, farola, columna y análogas que se alcen sobre el suelo	
Por unidad/año.	12,00 - €
- Por cada palomilla, sujetador y elementos análogos	
Por unidad/año	1,50' - €
- Por cada caja de amarre, distribución o registro, transformadores estáticos en caseta.	
Por metro cuadrado o fracción/año	2,40' - €
- Utilización de columnas, carteles u otras instalaciones análogas para la exhibición de anuncios publicitarios	
Por unidad año	60,00 €